Año de 1931 Viernes 29 de Mayo Núm. 69

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............ 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El artículo 16 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1924 sobre reorganización de los servicios del Ministerio de la Gobernación, infringió de modo evidente la ley de bases de 22 de Julio de 1918 y su reglamento de 17 de Septiembre del mismo año, pues estableció la posibilidad que se hizo efectiva sin las garantías requeridas, de que los auxiliares de administración civil de dicho Ministerio pasaran a ocupar las plazas de Oficiales terceros vacantes en el mismo y las que en lo sucesivo ocurrieran, dando lugar a la incorporación del personal de un cuerpo de finalidad y características especiales y limitadas, al cuerpo general técnico, eludiendo las reglas y demostraciones de suficiencia que son garantías de la función típica asignada al mismo. El restablecimiento de la normalidad a que ha de llegarse, de acuerdo con el artículo 1.° del Decreto de 22 de Abril último, obliga a la derogación de dicho precepto para que cada uno de los cuerpos técnico y auxiliar quede encajado dentro de su contextura propia, sin perjuicio de que mediante la oposición requerida y el cumplimiento de las demás condiciones, puedan ingresar en el cuerpo técnico los que para ello estén capacitados.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.° Se deroga el artículo 16 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1924.

Artículo 2.° El personal que por virtud de dicha disposición pasó a formar parte del cuerpo técnico administrativo de este Ministerio dejará de pertenecer al mismo y volverá de nuevo al cuerpo auxiliar, conservando, no obstante, los mismos sueldos qne percibe en la actualidad y el derecho a ascender hasta 5.000 pesetas, a reserva de la reorganización que se estime necesaria llevar a cabo en el mismo.

Artículo 3.° Se adicionarán al escalafón del cuerpo técnico citado las promociones ingresadas en 1926 y 1928, inmediatamente después de la que las precedió en dicho cuerpo técnico.

Artículo 4.° Este Decreto será de aplicación a las vacantes que existan en la actualidad.

Dado en Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcala Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 26 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del protectorado como función de Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de imparcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluída la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que, a modo de superior jerárquico, comprobase su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones.

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultivo de los distintos Protectorados, a fin de que en las propuestas rija un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.° La Junta superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.° Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituídas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos, proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.° La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.° Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación y el de Fundaciones docentes del de Instrucción Pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio de Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por ésta; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución «Casa del Niño», el Provisor de la Diócesis de Madrid, la Directora de las Escuelas «Da Guarda» (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.° Los nombramientos se harán por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.° Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus Vocales.

Artículo 7.° La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en Pleno. A cada una de estas Secciones se asignará en concepto de Secretario un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.° Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estimen necesario convocarla, pudiendo hacer excepción de los tres meses de verano si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.° Una vez constituída la Junta redactará su reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. La Junta Superior en pleno compete:

1.° Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos en los casos siguientes:

a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubiesen abandonado o renunciado.

b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.

c) Cuando el fundador no hubiera dispuesto la manera de proveer la representación.

d) Cuando quedase un solo Patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido para que en lo sucesivo queden adheridas a él con carácter general las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.° Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y administración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejerzan Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

d) Sobre la aplicación que debe darse tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse a estos bienes y sobre la inversión asimismo de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hu-

biera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto a su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afectan a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto, cuando los Ministerios lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta Superior tuviera noticia de que en un Establecimiento de Beneficencia particular se incumplen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Protectorado respectivo para que por el organismo adecuado se tramite el oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial, con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competerán al Gobierno en pleno, a propuesta del Ministro del ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia, será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto, en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existan en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera se pondrán a disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilita local adecuado para su traslado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil, un Diputado provincial elegido por la Corporación; un Concejal del Ayuntamiento de la capital designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y técnico de Segunda enseñanza, en caso contrario; el Párroco más antiguo de la capital, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión general de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de beneficencia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga en definitiva acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán dentro de sus respectivas provincias las siguientes funciones:

1.ª Proponer el sueldo que los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir y la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.ª Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

3.ª Ejercer el patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos corresponderían.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan los Protectorados deberán nombrar dentro del plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la represetación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

4.ª Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Establecimientos benéficos huérfanos de representación.

5.ª Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se lo ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.ª Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios-Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.ª Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza Patrono, Administradores, objeto, dotación o visicitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.ª Visitar los Establecimientos benéficos de la provincia.

9.ª Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y Administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación; si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta a los respectivos protectorados de las anomalías que encuentren.

10. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en representación de los intereses colectivos que les están confiados y de las Fundaciones que por cualquier motivo estuvieren huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar en todo caso el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndoles con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

12. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones instransferibles de la Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un fondo con los premios de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confíen y con los demás recursos de que disponga; confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que hade adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y ordenar la contabilidad de la Junta.

18. Elevar a la Dirección general, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Centro general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos convenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos en materia de su jurisdicción que tomen dichas Juntas tendrán carácter ejecutivo inmediatamente, debiéndose proceder al final de la sesión a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan igualmente todos los Secretarios nombrados desde el 14 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril del año actual, como asimismo todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales períodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaría, el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán automáticamente las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la Marcha económico-administrativa de estas Instituciones así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargado de la Secretaría no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministerio de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán además de solicitar inmediatamente de los organismos que se determinan en este decreto nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquéllos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que èste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir en el Ramo, a cuyo efecto se les facilitará en su día un cuestionario con los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean precisas para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno

provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.--El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 26 de Mayo.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilatación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «ínterin» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquélla tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inmoral sistema de subarriendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumania que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.° Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituídas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.° Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero ab intestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.° A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.° Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.°, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su própósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente, o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.° No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.° Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esta clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al prepietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último dontrato en cuestión. De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.° Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este Decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de derec6os reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.° Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial corresponciente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervencion técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.° Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las asociaciones de Obreros del campo, se regirán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 20 de Mayo.)

1880

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

COMISION GESTORA

Esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 22 del actual mes, ha acordado conceder una última y definitiva ampliación de prórroga, para que los contribuyentes que no se hayan provisto de la cédula personal correspondiente al año 1930, puedan hacerlo sin recargo alguno hasta el día 22 inclusive de Junio próximo, pues pasado este día, quedan incursos en la penalidad de otra cantidad igual al importe de la cédula.

Los contribuyentes de los pueblos deben proveerse de dicho documento en el Ayuntamiento de su vecindad y los de la Capital en la oficina recaudatoria, sita en la planta baja del Instituto Provincial de Higiene.

Como consecuencia de esta prórroga, los Ayuntamientos que se hallen aún en descubierto por el mencionado impuesto, ingresarán en la caja provincial el importe que tuvieren recaudado, dentro de los ocho días siguientes al en que expira aquélla, presentando a la vez, a esta presidencia relación de los contribuyentes que quedan en descubierto a los fines consiguientes.

Segovia, 25 de Mayo de 1931.—El Presidente, Segundo de Andrés. — P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1884

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 22 del presente mes, con anuencia del Sr. Jefe administrativo de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,38
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1,46
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0,32
Litro de aceite	1,90
Litro de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,10

Y para que conste, de conformidad

con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo de Andrés.

1881

Tribunal Supremo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo contencioso-administrativo:

Segovia.—Pleito número 11.254.—Sindicato de Riego y Ayuntamiento de Segovia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Noviembre de 1930, sobre aprobación det proyecto de obras para la separación de las aguas que corresponden a Segosche y Altura.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Mayo de 1931. —El Secretario Decano, Julio del Villar.

1882

Alcaldía de Samboal

Don Ramón Alonso Muñoz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Samboal.

Hago saber: Que practicada la operación de renovación de cotera, en los caminos de carácter rural de este término municipal, por las personas designadas al efecto, se anuncia al público por espacio de quince días, con el fin de que durante dicho plazo se presenten por escrito las reclamaciones que consideren convenientes en uso de su derecho, en papel correspondiente y dirigidas a esta Alcaldía, de aquellas personas que consideren lesionados sus derechos, acompañando a dichas reclamaciones los documentos justificativos de las fincas objeto de reclamación.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Samboal, 26 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Ramón Alonso.

1859

Alcaldía de Sequera de Fresno

Terminado el repartimiento de utilidades de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; durante dicho plazo y tres más, los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y entablar reclamaciones, debiendo venir éstas fundadas sobre estimación de utilidades, rentas, rendimientos, etc., fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas precisas para la justificación debida; advirtiendo que no serán oídas las que no se ajusten sin estos requisitos o se presenten fuera del plazo legal.

Sequera de Fresno, 22 de Mayo de 1931.—El Presidente, Nicolás Gutiérrez.

1885

Alcaldía de Pinilla Ambroz

SUBASTA

El día veintitrés de Junio próximo venidero y hora de las once, se celebrará en esta Sala Consistorial la tercera subasta de veintiocho pinos secos del monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de ciento ocho pesetas veinticinco céntimos, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativos y económicos que se mencionan en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día nueve de Febrero último, número 17, modificándose los que tienen relación en la tasación, puesto que ésta ha sido variada.

Pinilla Ambroz, 26 Mayo 1931.—Vicente Aguado.

1876

Alcaldía de Aldealengua de Santa María

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, tiene por unanimidad acordado proceder al deslinde y acotamiento de las veredas, caminos, cañadas, requijadas, márgenes del río de Riaza y propios de este término municipal, cuyos acotamientos darán principio el día treinta del actual a las diez de su mañana, dando principio por los caminos vecinales.

Los dueños de las fincas colindantes a los mencionados predios, pueden comparecer a presenciar la referida operación, y el que se crea perjudicado podrá presentar las reclamaciones oportunas, dentro de los diez días siguientes al en que se verifique el acotamiento, presentando para ello títulos legales; transcurridos los cuales no serán oídas por justas que sean, quedando firme el acto realizado.

Aldealengua de Santa María, 24 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Domingo.

1879

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

CIRCULAR

La Dirección general de primera enseñanza ha dictado la siguiente circular, para la más recta aplicación del Decreto del Gobierno provisional de la República, de fecha 6 de Mayo corriente.

Al trasladar a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza y a los señores Maestros nacionales esta disposición aclaratoria, les invitamos a que lean las instrucciones que siguen con el mayor detenimiento, para recoger íntegramente e interpretar con acierto el espíritu que las inspira, profundamente respetuoso con la conciencia de los niños, de los padres y de los Maestros:

«El decreto del día 6 de los corrientes proclama el respeto más absoluto a la conciencia del niño y del Maestro en orden a la instrucción religiosa en las escuelas. Esa misma libertad en que quedan los alumnos y los Maestros ha dado lugar a interpretaciones y a que lleguen hasta esta Dirección general reiteradas consultas acerca del particular.

Para orientar y facilitar la interpretación y aplicación del decreto en lo que se refiere a la enseñanza primaria,

Esta Dirección general acuerda dictar las normas siguientes:

En virtud de lo que se determina en el artículo 1.º del mencionado decreto, desaparecerá del programa de las escuelas nacionales la enseñanza religiosa con el carácter de obligatoria qne hasta ahora ha tenido.

Los Maestros harán saber a los padres, por el medio que consideren más eficaz, el derecho que se les reconoce a solicitar para sus hijos la instrucción religiosa. Estas peticiones se harán por escrito al Maestro, quien las conservará para justificar en todo momento su actuación en este aspecto de la labor escolar.

En lo sucesivo, los Maestros requerirán a los padres a hacer la declaración oportuna en el momento de la inscripción en matrícula. Sólo los padres, tutores o familiares más próximos, a falta de aquéllos, tienen derecho a hacer esta declaración.

Los alumnos de la escuela Superior del Magisterio y de las Normales quedan relevados de la obligación de asistir a clase y de sufrir el examen de esta asignatura para obtener el título de Maestro correspondiente, excepto aquellos que manifiesten a la Dirección de la escuela el deseo de cursar y dar validez a dichos estudios.

Tan pronto como se conozca el deseo de los padres y existan alumnos que quieran recibir la instrucción religiosa, resolverá el Maestro si ha de ser él quien dé aquella enseñanza. En caso negativo solicitará por escrito, del señor Cura párroco, le proponga se encargue de ella algún Sacerdote. Esta resolución, así como el acuerdo sobre días y horas en que habrá de tener la clase de religión, será comunicada por el Maestro al Inspector de la zona.

Para que no se interrumpa la estancia de los alumnos en la escuela, intercalando en el horario escolar el tiempo consagrado a la religión, deberá tomarse para ella el tiempo destinado a la primera o la última lección de la mañana o la tarde, en los días acostumbrados. Los niños que no hayan de recibir esta enseñanza, podrán retrasar o adelantar la entrada ó la salida de la escuela en esos días, si la explicación ha de tener lugar en la sala de clase y si el edificio-escuela no dispone de otras aulas donde el grupo de niños que no hayan de oirla puedan realizar otros trabajos, especialmente prácticos, de interés no fundamental a la cultura primaria.

El espíritu del mencionado decreto releva a los Maestros de toda obligación de realizar prácticas religiosas con sus alumnos y, por consiguiente, de concurrir con ellos a actos o ceremonias de este carácter.

No hay inconveniente en que los símbolos de la religión cristiana sigan presidiendo las tareas escolares en aquellos casos en que el Maestro y la totalidad de los padres se hallen conformes en que continúe dándose la enseñanza religiosa en la forma actual; pero, en caso contrario, aquellos símbolos podrán exibirse en los locales de clase, mas por respeto a la misma libertad religiosa que el Gobierno ha declarado, dejarán de presidir la vida escolar. Desde luego queda proscrita, por antihigiénica, antipedagógica e incluso antirreligiosa, la práctica de decorar las paredes de clase con doseles, cromos e imágenes que no sean reproducción estimada de preciosas obras de arte.

La supresión de la enseñanza religiosa con carácter obligatorio no debe significar abandono en la dirección moral de los escolares; por el contrario, al perder esta enseñanza su orientación dogmática y catequista, el Maestro se esforzará ahora más que nunca, en aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores de Primera enseñanza cuidarán, con el mayor celo, de que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio; de que sean cumplimentadas en forma que no puedan herir el sentimiento religioso de nadie, y de que los Maestros llegado el caso, sean defendidos en esta manifestación de la libertad, tan esencial al patrimonio de la conciencia, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.»

La precisión y claridad de la circular copiada, hace imposible que se cometa error alguno de interpretación. Por eso, tan solo con el fin de lograr que responda la aplicación de sus preceptos a criterios de unidad en todas las escuelas nacionales de la provincia, añade la Inspección las siguientes indicaciones:

1.ª Se dirige esta circular no solo a los señores Maestros, sino a las Juntas locales de 1.ª enseñanza para que los señores Alcaldes-Presidentes de estas citen con urgencia a sesión extraordinaria a dichos organismos y den lectura de ella a sus Vocales, de manera que ninguno de ellos pueda desconocer el nuevo régimen legal establecido por el Gobierno de la República.

2.ª Los señores Maestros nacionales dejarán de dar la enseñanza de la religión en sus escuelas con carácter obligatorio, desde la fecha en que reciban esta circular.

Para que puedan los padres o tutores de los niños matriculados, ejercer el derecho que les concede el Decreto, se dirigirán los Maestros por medio de carta circular, por aviso fijo en la puerta de la escuela o en reunión convocada al efecto a todos los padres o tutores de sus alumnos, advirtiéndoles que si desean que sus hijos reciban la enseñanza religiosa deben comunicarlo por escrito en carta dirigida al Maestro, carta que estos han de dejar archivada en la escuela.

Deben evitar los Maestros de manera radical, que los niños tengan la mas leve intervención en ninguno de estos trámites. Como han de evitar igualmente toda actuación o palabra que pueda interpretarse como una coacción, en uno u otro sentido, sobre ellos o sobre los padres. La más extrema delicadeza e imparcialidad deben ser las normas de conducta de todos los Maestros.

3.ª En caso de que no haya unanimidad en la resolución de los padres, todo Maestro discreto sabrá acordar una distribución del tiempo y del trabajo, de forma que insensiblemente y sin que produzca el menor recelo en sus alumnos, pueda recibir la enseñanza religiosa el grupo de niños cuyos padres así lo pidieron, mientras el resto se ocupan en ejercicios de dibujo, cálculo, escritura, etc., en sus cuadernos o realizan prácticas de gimnasia o juegos libres.

Si es el Maestro por razones de conciencia, quien renuncia a dar la enseñanza, debe meditar mucho la manera mejor para la educación de sus alumnos, de organizarla para los que deban recibirla. Si se decide acudir al señor Cura párroco sería preferible —de no tener la escuela varios locales independientes--que se diera la religión en la propia Iglesia, a no ser que exista unanimidad en los padres en cuyo caso todo se reduce, como previene la circular, a destinar las primeras o las últimas horas de la clase, a dicha materia.

Y de todos modos la resolución que se adopte debe ser comunicada al Inspector de la zona correspondiente.

Segovia, 26 de Mayo de 1931.—El Inspector Jefe, Antonio Ballesteros.

Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza y Maestros y Maestras nacionales de la provincia.

IMPRENTA PROVINCIAL